

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que en el expediente 053760344792, reposa la Resolución con radicado N.º RE-00226 del 22 de enero de 2025, notificada por aviso el día 10 de febrero de 2025, mediante la cual se impusieron unas medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, (o quien haga sus veces).

En dicho acto administrativo, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

"1. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDA SOBRE LOS CAUCES NATURALES Y LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS QUEBRADAS VUELTECITAS Y RODEOS , que discurren por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San

Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció: **1)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"0 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"0 6°2'51.15"N, se observó una ocupación de cauce no autorizada sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros. **2)** La disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, pues estos se encuentran dispuestos a cero (0) metros del cauce de la quebrada Vueltecitas, así como entre las coordenadas geográficas 75°25'25.46"0 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"0 6°2'43.08"N por donde discurre la quebrada Rodeos. **3)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.75"0 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"0 6°2'47.76"N, se están realizando llenos para la conformación de vías o carreteables internos a cero (0) metros de la quebrada Vueltecitas, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1 metro de altura y se observó.

2. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA consistentes en llenos para la nivelación y adecuación del terreno que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"0 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"0 6°2'51.15"N, donde se realizó la adecuación para paso vehicular, se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros, el cual, no contó con medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, evidenciando bancos de sedimento en el lecho del cauce de la Quebrada Vueltecitas, lo cual puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad".

Que la descrita investigación sancionatoria se encuentra en la actualidad en formulación de pliego de cargos, investigándose lo siguientes hechos, mediante Auto AU-04859-2025 del 18 de noviembre de 2025:

"CARGO ÚNICO: Ocupar sin autorización de autoridad ambiental competente el cauce natural de la Quebrada Vueltecitas que discurre por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"0 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"0 6°2'51.15"N, una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros; lo anterior, corroborado en la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-06277 del 11 de septiembre de 2025. Lo anterior, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.12.1, que

establece: “(...) La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en /as condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1386 del 23 de septiembre de 2025, el interesado denunció que en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se presenta “movimiento de tierra, están secando un humedal para cultivo de flores. Hay una maquinaria y tumbaron árboles”.

Que, en atención a la queja anterior, el día 24 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07738 del 30 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

“Datos del predio y del propietario”

3.1 *El día 24 de septiembre de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ131-1386-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 3762001000000400121 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 017-65973, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.*

3.2 *De acuerdo con la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, el predio es propiedad de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, pero se encuentra arrendado por la empresa Flores El Capiro quien actualmente adelanta obras de ampliación del cultivo.*

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.3 *Al ingresar al predio, las funcionarias fueron atendidas por el señor Luis David Villada, quien se identificó como el ingeniero ambiental del proyecto.*

3.4 *Durante la inspección ocular realizada en el predio, se evidenciaron actividades de movimiento de tierras asociadas a la conformación y adecuación del terreno. Según lo manifestado por el señor Villada, dichas actividades están orientadas al montaje de infraestructuras agrícolas, específicamente invernaderos para el cultivo de crisantemo (...). De igual manera, añadió que las actividades fueron iniciadas en el mes de diciembre de 2024. (...)*

3.5 *En el recorrido de inspección se identificó que en el predio existen varias fuentes hídricas. En la revisión de estos drenajes se evidenció que el cauce de una de las fuentes hídricas (sin nombre), ubicada en las coordenadas 6°2'53.66"N, 75°25'36.69"W, fue objeto de una intervención mecánica, presentando rectificación de tramos y modificaciones en las paredes y el fondo del canal. Adicionalmente, se observaron marcas evidentes dejadas por el cucharón de la maquinaria pesada, lo cual confirma una alteración directa sobre el cauce natural de la fuente. En el punto con coordenadas 6°2'51.72"N 75°25'33.55"W, se identificó la presencia de una obra de drenaje transversal consistente en una tubería de concreto de 43 pulgadas, instalada de manera perpendicular al eje vial. Esta infraestructura, fue referenciada en el informe técnico con radicado No. IT-00088-2025 del 8 de enero de 2025. Se determinó que la intervención comprende un tramo de aproximadamente 130 metros de*

longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6° 2'54.09"N 75°25'37.30"W hasta el punto con coordenadas 6° 2'51.82"N 75°25'33.79"W (...)

3.6 De manera adicional, se constató que las zonas adyacentes a las márgenes del afluente también fueron objeto de intervención mecánica directa.

a) En la margen derecha del cauce, se observó la ejecución de actividades de movimiento de tierras, que implicaron el retiro de la cobertura vegetal original. Esta intervención se extendió hasta alcanzar el borde mismo del cauce (cero metros), dejando áreas expuestas y desprotegidas. Se determinó que la intervención se extiende en un tramo de aproximadamente 250 metros de longitud, desde el punto con coordenadas 6°2'55.26"N 75°25'41.20"W hasta el punto con coordenadas 6°2'51.86"N 75°25'33.85"W (...).

b) En la margen izquierda del cauce de la fuente hídrica sin nombre, se identificaron siete excavaciones que, según lo manifestado por el señor Villada, funcionan como pozos de tormenta para la gestión de aguas lluvias, con el fin de prevenir inundaciones y almacenar temporalmente el exceso hídrico. Las excavaciones se encuentran ubicadas a distancias que oscilan entre cuatro (4) y ocho (8) metros del cauce, como se evidencia en la ortofoto obtenida mediante sobrevuelo con dron (...). Adicionalmente, aguas abajo de los pozos de tormenta se identificó la continuidad de trabajos de movimiento de tierras llegando a distancias inferiores a los dos metros con respecto al cauce de la fuente hídrica, lo cual puede estar generando el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica (...). Se determinó que la intervención comprende un tramo de aproximadamente 480 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°2'55.26"N 75°25'41.20"W hasta el punto con coordenadas 6°2'49.16"N 75°25'27.18"W.

3.7 Se evidenció una diferencia significativa entre el trazado actual del canal, observado en la ortofoto, y la línea de drenaje cartográfica que representa el curso natural del cuerpo hídrico, atribuible posiblemente a un desfase entre ambas fuentes de información (...). Asimismo, en la zona analizada (...), se identificó un canal construido artificialmente (6° 2'55.83"N 75°25'38.64"W) por el cual circula agua de manera continua, el cual no presenta coincidencia con ninguna de las líneas de drenaje cartográficas, es decir que se desconoce cual el origen del flujo que discurre por allí. (...)

3.8 De acuerdo con la cartografía básica, el predio es atravesado por la quebrada Vueltecitas entre las coordenadas 6°3'0.29"N 75°25'36.42"W y 6°2'46.7"N 75°25'23.5"W. Sin embargo, en la ortofoto no se identifica un canal que corresponda con el trazado cartográfico, lo cual podría estar relacionado con procesos de modificación del terreno mediante movimiento de tierras para la adecuación del área y construcción de infraestructura agrícola, por lo cual, se presume que el cauce fue intervenido para optimizar el uso del terreno. La revisión de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google evidenció la permanencia de la fuente hídrica en el área de estudio a lo largo de los años analizados (2006 – 2024). Esta permanencia se sustenta en la presencia continua del canal y de vegetación asociada al drenaje, lo cual permite inferir la estabilidad del trazado natural (...).

3.9 En el punto 6°3'0.14"N 75°25'35.94"W se identificó una estructura en forma de canal abierto, de corta longitud, que posiblemente se encuentra conectada a

un sistema artificial de conducción del flujo hídrico. Esta estructura coincide con una sección de la línea de drenaje cartográfica. Sin embargo, durante la visita técnica no se observó flujo superficial en el área, que permitiera determinar la permanencia de la fuente, su cambio de trazado o posible canalización.

3.10 Al revisar la base de datos Corporativa no se encontró ningún permiso asociado a las intervenciones encontradas durante la visita técnica.

3.11 Durante la visita técnica se evidenció la ausencia de medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, tales como estructuras para la retención de sedimentos, sistemas de control de escorrentía superficial (aguas lluvias) y técnicas de impermeabilización o protección superficial en las áreas intervenidas. Esta falta de medidas ha generado procesos evidentes de erosión pluvial y laminar. Dichos procesos reflejan una degradación del suelo asociada a la acción de las lluvias y la exposición directa del terreno.

Ronda hídrica

3.12 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	60 cm = 0.60 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.60m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con FMI 017-65973

Zonificación ambiental

3.13 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado

posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Agrícolas (...)".

Que el día 05 de diciembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-65973, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la sociedad ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, identificada con Nit 860.019.014-7.

Que el día 05 de diciembre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio con FMI 017-65973, ni a nombre de la sociedad propietaria, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-16672-2021 del 24 de septiembre de 2021, se allegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental en beneficio de predio identificado con FMI 017-65973, del que obra como titular la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. 860.019.014-7.
- Que mediante la Resolución RE-09236 del 29 de diciembre de 2021, (Exp. 053760239248) se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, identificada con NIT 890.905.154-1, a través de su Representante Legal el señor SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.492.501, en beneficio del predio con FMI 017 -65973.
- Que mediante escrito con radicado CE-14937-2024 del 09 de septiembre del 2024 (Exp. 053760644238), la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A con Nit. 811020107-7, representada legalmente por la señora MARISOL SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.117, en calidad de autorizados del señor JUAN CARLOS TOVAR HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.434.009, representante legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. 860.019.014-7, sociedad propietaria de los predios objeto de la solicitud, presentaron ante Cornare solicitud para permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios denominados "SAN SEBASTIAN 111 " identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda Chaparral en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Que el día 09 de diciembre de 2025, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., identificada con Nit 811.020.107-7, se encontró que tiene el registro mercantil activo y su representante legal es el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el artículo 18 de la ley en comento contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, el artículo 22 prescribe. *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas

ACUERDO 251 DE 2011.

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: “Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre

escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Conforme a la visita de campo, se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con FMI 017-65973, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja:

1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* a su paso por el predio con FMI 017-65973 con una actividad no permitida, ello entre las coordenadas 6°2'55.26"N 75°25'41.20"W y 6°2'49.16"N 75°25'27.18"W, mediante la implementación de siete (7) excavaciones en la margen izquierda de la fuente hídrica, ubicadas a distancias que oscilan entre cuatro (4) y ocho (8) metros del cauce. De acuerdo con lo manifestado en la visita técnica estas excavaciones funcionan como pozos de tormenta para la gestión de aguas lluvias, con el fin de prevenir inundaciones y almacenar temporalmente el exceso hídrico. Actividad llevada a cabo en el predio con FMI 017-65973, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07738 del 30 de octubre de 2025.

2. Realizar la actividad prohibida consistente en modificar el cauce de la quebrada Vueltecitas. Lo anterior debido a que, en la cartografía básica, el predio es atravesado por la quebrada Vueltecitas entre las coordenadas 6°3'0.29"N 75°25'36.42"W y 6°2'46.7"N 75°25'23.5"W. Sin embargo, en la ortofoto no se identifica un canal que corresponda con el trazado cartográfico, lo cual podría estar relacionado con procesos de modificación del terreno mediante movimiento de tierras para la adecuación del área y construcción de infraestructura agrícola,

por lo cual, se presume que el cauce fue intervenido para optimizar el uso del terreno. La revisión de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google evidenció la permanencia de la fuente hídrica en el área de estudio a lo largo de los años analizados (2006 – 2024). Esta permanencia se sustenta en la presencia continua del canal y de vegetación asociada al drenaje, lo cual permite inferir la estabilidad del trazado natural. Actividad llevada a cabo en el predio con FMI 017-65973, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07738 del 30 de octubre de 2025.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentra la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en el predio.

c. Consideraciones respecto al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 053760344792.

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento sancionatorio son distintos y ocurrieron en una temporalidad diferente a los investigados en el expediente 053760344792, cada uno de ellos se tramitará de manera independiente, conforme a las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior se ordenará apertura de un nuevo expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1386 del 23 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07738 del 30 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 05 de diciembre de 2025 sobre el predio con FMI 017-65973
- Consulta realizada en el RUES el día 09 de diciembre de 2025 sobre la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., identificado con Nit 811.020.107-7.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **TRAMITAR** el correspondiente permiso ambiental para los denominados "pozos de tormenta" localizados en ronda hídrica, con el fin de que la Corporación evalúe técnica y jurídicamente la viabilidad de permanencia de dichas obras en el predio.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la Sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, que las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución con radicado N.º RE-00226-2025 se encuentran vigentes y sólo serán levantadas una vez se dé cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados y desaparezcan los motivos por los cuales se impusieron

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR al municipio de La Ceja una copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado N.º IT-07738-2025 para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra que se llevan a cabo en el predio.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**, en calidad de propietaria del predio.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que conforme al cronograma y logística Corporativa, realice visita al predio objeto de investigación con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de la Sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE (o quien haga sus veces) en calidad de presunta infractora, por hechos evidenciados en la Vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

luzveronica
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053760346454

Expediente: 053760344792

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Oscar Tamayo – Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín.

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente